



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL</b>
Demandante	Luz Dary Quintero
Presunta Interdicta	Derly Vianeth dela Hoz Quintero
Radicación	50 001 31 10 003 2015 00243 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la providencia	Noviembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

En atención a que se practicaron las pruebas decretadas y teniendo en cuenta el tránsito de legislación contemplado en el artículo 625 del Código General del Proceso, se procede a proferir SENTENCIA de Primera Instancia dentro del trámite de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental absoluta de Derly Vianeth de la Hoz Quintero, presentado por su progenitora Luz Dary Quintero, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ibídem previo los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Del trámite se extractan estos hechos que son relevantes para la decisión:

1. Derly Vianeth de la Hoz Quintero es hija de los señores Luz Dary Quintero y Jaime Alfonso de la Hoz Maldonado, nació el 17 de agosto de 1989 con un retraso mental grave y deterioro del comportamiento significativo.
2. Derly Vianeth de la Hoz Quintero, ha estado siempre bajo el cuidado de su progenitora Luz Dary Quintero.

**CONSIDERACIONES:**

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se encuentran satisfechos y no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**2. PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO:**

Estriba en determinar si Derly Vianeth de la Hoz Quintero, debe ser declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta.

2.1. Las guardas como institución jurídica constituyen uno de los desarrollos del valor de solidaridad, concretado en el principio de protección que la familia, la sociedad y el Estado deben proporcionar a ciertas personas que encontrándose en condiciones especiales son vulnerables por no hallarse bajo los efectos de la patria potestad, tener incapacidad mental, no poderse dar a entender por escrito, estar por algunas circunstancias ausente de la administración de sus bienes, por dilapidación de su patrimonio, etc.; protección que es integral cuando se requiere para la persona y sus bienes, o parcial cuando es sólo para sus bienes. Una y otra depende de los intereses que en cada caso en particular haya de proteger atendiendo la edad, impedimento para darse a entender por escrito, capacidad mental, relación inmediata con sus bienes, dilapidación de su patrimonio, etc.; aspectos que determinan cuándo se está en presencia de una tutoría o curaduría. Protección que se materializa a través de unos guardadores designados para su ejercicio por Testamento (Guarda Testamentaria), la ley

(Guarda Legítima) o Judicial (Guarda Dativa) (artículos 63, 68 y 69 de la Ley 1306 de 2009).

2.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 1306 de 2009:

*"una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio".*

2.3. Por su parte el inciso 1o. del artículo 15 de la Ley mencionada dice:

*"Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos".*

2.4. Para acreditar que Derly Vianeth de la Hoz Quintero no goza de sanidad mental para administrar y disponer de sus bienes libremente, se practicó por parte del Instituto de Medicina Legal una valoración médica, donde se concluye: *"... La examinada Derly Vianeth de la Hoz Quintero, presenta un retraso mental severo, el que puede ser entendido como una discapacidad mental absoluta, permanente e irreversible, por lo que no está en capacidad para administrar sus bienes y disponer de ellos".* (Ver folios 41 y 42 del cuaderno principal). Dictamen que se encuentra debidamente justificado por cuanto después de utilizar como médico los elementos básicos que exige su profesión para valorar a pacientes con este tipo de problemas; llegó a la conclusión que la paciente se encuentra incapacitada mentalmente.

Vencido el término del traslado el dictamen, no se presentó objeción al mismo.

Escuchada en interrogatorio a la señora Luz Dary Quintero, manifestó que Derly Vianeth de la Hoz Quintero se encuentra diagnosticada con retraso mental severo el cual no le permite administrar su vida y sus intereses, y totalmente incapaz de velar por su propio cuidado, dependiendo totalmente de la señora Luz Dary Quintero.

### **CONCLUSIÓN:**

Derly Vianeth de la Hoz Quintero, debe ser declarada Discapacitada Mental, por cuanto no está en condiciones de velar por su propio cuidado, administrar y disponer libremente de sus bienes.

### **4. NOMBRAMIENTO DE CURADOR:**

El numeral 2º del artículo 68 de la Ley 1306 de 2009 preceptúa que son llamados a la guarda legítima, entre otros:

*"2. Los consanguíneos del que tiene la discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes."*

Está plenamente demostrado el parentesco entre Derly Vianeth de la Hoz Quintero y Luz Dary Quintero quien promovió el presente trámite en aras de obtener la designación de guardadora definitiva, previa declaración de interdicción de su hija; atendiendo la solvencia física y moral de ésta y su familia, considera el despacho que es la persona idónea para tener su guarda general definitiva.

Del caudal probatorio se desprende que Luz Dary Quintero, es la persona que reúne las calidades morales, sociales y económicas para representar a la interdicta y desempeñar el cargo de guardadora definitiva, pues como hasta ahora lo ha

hecho, es en quien tiene depositada su confianza para tal encargo. En consecuencia se le concederá, y se le discernirá el cargo, sin ser obligada a otorgar caución según el numeral 1º del artículo 84 de la ley 1306 de 2009.

De conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009, la interdicción definitiva será inscrita en el Registro de nacimiento y se notificará al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República".

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la Interdicción Judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de Derly Vianeth de la Hoz Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.859.651 expedida en Villavicencio.

**SEGUNDO:** DESÍGNASE a la señora Luz Dary Quintero, mayor de edad; CURADORA DEFINITIVA de la interdicta Derly Vianeth de la Hoz Quintero.

**TERCERO:** DISCIÉRNASELE el cargo sin necesidad de prestar caución por encontrarse incurso dentro de las excepciones que regula el artículo 84 numeral 1º de la ley 13063 de 2009.

**CUARTO:** Se ordena la confección del inventario y avalúo de los bienes de Derly Vianeth de la Hoz Quintero, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de este auto, el cual será realizado por un perito contable en la forma prevista por los artículos 42-6 y 86 de la Ley 1306 de 2009. Una vez efectuado lo anterior se dará posesión a la Guardadora y se le hará entrega de los bienes inventariados, conforme a lo establecido en el artículo 87 ibídem.

**QUINTO:** Inscríbase la presente decisión en el registro civil de nacimiento de Derly Vianeth de la Hoz Quintero y notifíquese al público por aviso que se insertará, al menos por una vez, en un diario de amplia circulación nacional "El Tiempo" o "La República" (numeral 8 del artículo 42 de la Ley 1306 de 2009).

**SEXTO:** Para efectos de la inscripción, expídanse las copias pertinentes.

**SEPTIMO:** No hay lugar a condena en costas, por la naturaleza del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

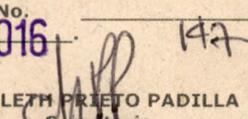
  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. Del

1.6 NOV 2016

  
AYELETH PRIETO PADILLA  
Secretaria